



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 10 de julio de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 195-2025-R.- CALLAO, 10 DE JULIO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito del 8 de abril del 2025 (E2056840), presentado por los docentes RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y JUAN JORGE ZAPATA URDIALES adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, por el cual solicita la declaración de la prescripción y caducidad del procedimiento Disciplinario seguido en su contra.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y artículo 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Estatuto de la Universidad); concordantes con lo establecido en el artículo 60 y el numeral 62.2 del artículo 62, de la Ley Universitaria, precisan que el Rector es el personero y representante legal de la universidad; y tiene como parte de sus atribuciones, el dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 679-2023-R del 31 de octubre de 2023, se resolvió en su numeral 2 *“INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y Dr. JUAN JORGE ZAPATA URDIALES, adscritos a Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao (...)”*;

Que, mediante Resolución N° 088-2025-CU del 24 de abril del 2025, se resolvió *“DECLARAR FUNDADO en parte y revocar la Resolución de Consejo de Facultad N° 312-2024-CFCC/TR-DS impugnada por el docente Mg. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables; asimismo, retrotraer el procedimiento Administrativo Disciplinario hasta antes de la emisión del Informe N° 001-2024-D-FCC/UNAC y demás consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 857-2024-OAJ.”*;

Que, mediante Resolución N° 089-2025-CU del 24 de abril del 2025, se resolvió *“DECLARAR FUNDADO en parte y revocar la Resolución de Consejo de Facultad N° 312-2024-CFCC/TR-DS impugnada por el docente Dr. JUAN JORGE ZAPATA URDIALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables; asimismo, retrotraer el procedimiento Administrativo Disciplinario hasta antes de la emisión del Informe N° 001-2024-D-FCC/UNAC y demás consideraciones expuestas en el Informe Legal N°854-2024-OAJ.”*;

Que, mediante el escrito del visto los docentes RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y JUAN JORGE ZAPATA URDIALES adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, solicitan se declare la prescripción y la caducidad del procedimiento disciplinario seguido en su contra, señalando en sus fundamentos 4, 5 y 6, lo siguiente: *“4. Que, en el presente caso, mediante Resolución Rectoral N°679-2023-R del 31 de octubre de 2023, se nos instaura Proceso Administrativo Disciplinario por haber, supuestamente, incurrido en faltas administrativas al interponer una denuncia sin el acopio de los medios probatorios correspondientes, a pesar de la veracidad de la citada denuncia; resolución que fue notificada a los recurrentes, la primera semana de noviembre de 2023. 5. Que,*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desde aquella fecha han transcurrido aproximadamente 1 año y 5 meses y no se ha dictado la resolución que imponga la sanción o disponga el archivamiento del proceso, por lo que es de aplicación lo establecido en las normas precedentemente señaladas. Ello permite afirmar que en este caso, conforme lo dispuesto por el Art. 10.2 de la Directiva antes indicada que reglamenta el PAD, ha **PRESCRITO** el Procedimiento Administrativo Disciplinario pues desde “la notificación de la resolución del inicio del PAD” (que, para los recurrentes ha sido la primera semana de noviembre del 2023) hasta la “notificación de la resolución que impone la sanción” (que, para los recurrentes aún no se ha dictado, pues la resolución del Consejo de Facultad ha sido impugnada y hasta la fecha ha sido desestimada) han transcurrido por lo menos, **UN AÑO Y CINCO MESES**, es decir, no se ha cumplido el plazo previsto de “01 año calendario” que debe durar como máximo dicho trámite. 6. Que, consiguientemente, hasta la fecha, ha transcurrido con exceso el plazo que la norma establece literalmente. No podemos dejar de mencionar, Señora Rectora, que la propia Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece claramente en su Art. 94, segundo párrafo, in fine, “**EN TODO CASO, ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO PUEDE TRANSCURRIR UN PLAZO MAYOR A UN (1) AÑO**”.”;

Que, en efecto, la Oficina de Asesoría Jurídica remite su Informe Legal N° 336-2025-OAJ-UNAC del 2 de julio del 2025, señalando en el numeral 3.5 de su sección ANÁLISIS, lo siguiente: “*Determinar la procedibilidad de la Solicitud de Prescripción y la Caducidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentado por los docentes RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y JUAN JORGE ZAPATA URDIALES.*”; en su numeral 3.12, que “*Se interpone Recurso de Apelación contra la sanción. Posteriormente, en atención a lo resuelto por el Consejo Universitario, se revoca la resolución de sanción y se retrotrae el procedimiento, por lo tanto, el plazo prescripción se computa ahora de la siguiente forma: una primera parte, desde la notificación de la resolución que Instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta antes de la emisión del Informe del Decano de la Facultad de Ciencias Contables (del 29.12.2023 al 05.05.2024) con lo cual ha transcurrido cuatro meses y seis días (...).*”. Como se observa habiendo transcurrido cuatro meses y seis días desde la notificación de la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta antes de la emisión del Informe del Decano de la Facultad de Ciencias Contables, quedan siete meses y veinticuatro días para emitir el nuevo acto por parte del órgano sancionador. Este último plazo empieza a computarse o se retoma, segunda parte del conteo, a partir del día siguiente de notificadas las Resoluciones de Consejo Universitario 088-2025-CU y 089-2025-CU (15.05.2025). Por lo cual desde que se retoma el cómputo del plazo, 15.05.2025, hasta la fecha de emisión del presente informe 25.06.2025 ha transcurrido un mes y diez días, por lo cual el órgano sancionador aún se encuentra dentro del plazo de un año para emitir su pronunciamiento”; finalmente en su sección V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, en su numeral 5.1, señala que “*(...) la solicitud de Declaración de Prescripción y la Caducidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario presentado por los docentes RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y JUAN JORGE ZAPATA URDIALES, debe ser DECLARADO IMPROCEDENTE; debiéndose emitir el acto resolutorio correspondiente*”;

Que, considerado y evaluado el informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, se debe precisar que el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; opinado y expuesto en Informe Legal N° 336-2025-OAJ y la demás documentación sustentante; considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 y el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones que le confiere la Resolución N° 177-2022-CU; los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de declaración de Prescripción y la Caducidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario presentado por los docentes **RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y JUAN JORGE ZAPATA URDIALES**, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

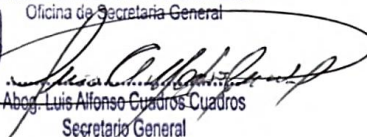
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables; Oficina de Asesoría Jurídica e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCC, OAJ, e interesados.